

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

MARANGELY ROSARIO
SÁNCHEZ

Apelada

v.

FRANCO E. RAMÍREZ
SILVA

Apelante

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

KLAN201800031

Sobre: Liquidación
de Sociedad de
Gananciales

Caso Número:
F AC2015-0597

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de febrero de 2018.

El apelante, señor Franko E. Ramírez Silva, comparece ante nos y solicita la revocación de una *Sentencia* emitida el 31 de julio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, y notificada a las partes de epígrafe el 4 de agosto del mismo año. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* una demanda sobre división de comunidad post ganancial y adjudicó las partidas correspondientes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la sentencia apelada y, así, la misma se confirma.

I

El 1 de julio de 1995, el apelante contrajo matrimonio con la señora Marangely Rosario Sánchez (parte apelada) bajo el régimen económico de sociedad legal de gananciales (SLG). Posteriormente, mediante una sentencia de divorcio emitida el 16 de diciembre de 2008, el Tribunal de Primera Instancia declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes. Así las cosas, el 6 de febrero de 2015, la apelada presentó la demanda de epígrafe y solicitó la liquidación de la comunidad post-ganancial constituida por las

partes. Junto a la demanda, anejó un inventario de los bienes que entendía estaban sujetos a la liquidación.

En lo pertinente, la apelada reclamó un crédito por los pagos efectuados por la SLG a favor de una deuda hipotecaria constituida por el apelante sobre un inmueble privativo de su propiedad anterior al matrimonio. Asimismo, solicitó el correspondiente crédito a su favor por las aportaciones que la referida entidad realizó al plan de retiro del apelante, quien cotizaba al Sistema de Retiro de Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

El apelante contestó la demanda e impugnó el contenido del inventario propuesto por la apelada.

Luego de culminada la etapa del descubrimiento de prueba, el 22 de junio de 2017, el foro primario celebró el juicio en su fondo. No obstante, las partes lograron una serie de estipulaciones respecto a la prueba documental en el caso que tornaron innecesario la presentación de prueba testimonial, dando así por sometido el caso.¹

Tras evaluada la prueba, el 4 de agosto de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada. En lo relativo a la hipoteca, resolvió que la SLG pagó un total de \$56,045.00 durante la vigencia del matrimonio, por lo que la apelada tenía derecho a recibir un crédito a su favor por mitad de dicha suma (\$28,022.50). Asimismo, concluyó que la extinta SLG había aportado \$10,445.90 y \$ 58,752.31 a los planes de retiro de la apelada y el apelante, respectivamente. A la suma de dichas

¹ La prueba estipulada consistió en:

- a. copia de la sentencia de divorcio de 16 de diciembre de 2008
- b. copia de la certificación de aportación al Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, expedida el 5 de mayo de 2016
- c. copia de la certificación de aportaciones al Sistema de Retiro de los Maestros
- d. *Curriculum vitae* e informes periciales preparados por los peritos de ambas partes
- e. documentos relacionados al pago de la hipoteca constituida sobre el inmueble privativo del apelante.

cantidades, que totalizaban \$69,198.31, el foro *a quo* restó \$4,860.92 por concepto del balance sobresaliente de un préstamo que el matrimonio tomó del plan de retiro del apelante, produciendo un remanente de \$64,337.28. El foro primario adjudicó un crédito a favor de la apelada por mitad de la referida cantidad (\$32,168.64).

En desacuerdo con el dictamen, el 21 de agosto de 2017, el apelante presentó una moción de reconsideración. En la misma, argumentó que la adjudicación realizada por el foro primario tenía el efecto de perjudicar la integridad de su pensión de retiro, pues, si bien es cierto que las aportaciones a los planes de retiro durante el matrimonio se reputan gananciales, nuestro estado de derecho impide que el monto de lo acumulado en dicho plan se utilice para el pago de las deudas contraídas por el beneficiario. Por consiguiente, sostuvo que, a tono con nuestra casuística, lo procedente era que el foro primario difiriera el pago de dicha deuda, pues lo contrario sería perjudicar sus aportaciones acumuladas.²

Asimismo, el apelante cuestionó el crédito de \$28,022.50 concedido a la parte apelada por los pagos que el matrimonio realizó a favor de la hipoteca de este. Indicó que la SLG había pagado un total de 162 mensualidades que redujo el **principal** de la hipoteca de \$50,905.00³ a \$37,740.00. Según el apelante, la SLG solo tenía derecho a recobrar esta diferencia (\$13,165.00), pues, si bien era cierto que la hipoteca pagaba \$345.96 mensual y que la SLG realizó 162 pagos (\$56,045.52 en total), el matrimonio había reclamado lo pagado en intereses sobre dicha hipoteca en

² El apelante también trajo a colación la crisis fiscal por la que atraviesa el país, indicando que el valor de su pensión de retiro es incierto, pues la misma está sujeta a los amplios poderes con los que goza la Junta de Control Fiscal para revisar y modificar los sistemas de retiro de los servidores públicos.

³ Dicha suma corresponde al balance adeudado por el apelante al momento de contraer matrimonio con la apelada el 1 de julio de 1995. Originalmente, este había constituido la hipoteca el 23 de junio de 1993 por una suma de \$52,000, más intereses al 7.00 %.

sus planillas de contribución sobre ingresos, beneficiándose de una deducción ascendente a \$42,889.63. Por consiguiente, solo lo pagado en calidad de principal (\$13,165.00) podía ser recobrado por la SLG, a cuya mitad (\$6,582.50) tenía derecho la apelada.

Oportunamente, la parte apelada presentó su escrito en oposición. En el mismo, indicó que la determinación del foro primario en nada afectaba los derechos del apelante, pues, al momento de la liquidación, este tenía a su alcance diversos métodos para satisfacer la sentencia, sin tener que comprometer su cuenta de retiro. Así, por ejemplo, indicó que el propio sistema de retiro le brindaba la opción de tomar préstamos, tal y como lo había hecho en el pasado. Respecto a los créditos por el pago de la hipoteca, el apelante adujo que este no había podido brindar ningún fundamento en derecho para sustentar su contención.

Mediante una resolución notificada el 7 de diciembre de 2017, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de reconsideración promovida por el apelante.

Inconforme, el 8 de enero de 2018, el apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo, formula los siguientes señalamientos de error:

Inició el Tribunal de Primera Instancia al resolver que a la demandante-apelada le corresponde la mitad de las aportaciones realizadas al plan de retiro del apelante con el Sistema de Retiro de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica, a pesar de que las aportaciones no están sujetas a división al liquidarse la sociedad de gananciales, ya que el hacerlo afectaría la integridad de las aportaciones acumuladas.

Cometió error el foro de [primera] instancia al conceder a la demandante-apelada un crédito de \$28,022.50 correspondiente a la mitad de los pagos de las mensualidades hipotecarias hechas por la sociedad de gananciales al bien privativo del demandando-apela[n]te, a pesar [que] durante el matrimonio la hipoteca solo amortizó la suma de \$13,155.89 del principal y la suma restante de \$42,889.63 correspondía a los intereses de los que el matrimonio existente entre las partes se benefició al cumplir su obligación contributiva con el Estado. Por tal razón, el

crédito de la apelada es de \$6,577.95 y no la mitad de la totalidad de los pagos a la hipoteca.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que, en defecto de capitulaciones matrimoniales estableciendo pacto en contrario, la sociedad legal de gananciales constituye el régimen económico supletorio una vez celebrado el matrimonio. 31 LPRC sec. 3621. Salvo prueba que demuestre el carácter privativo de determinado bien, se reputan gananciales todos aquéllos habidos dentro de la unión matrimonial. 31 LPRC sec. 3647. Dada dicha presunción, la naturaleza ganancial de todo lo adquirido durante el matrimonio es controvertible, puesto que puede ser rebatida por quien alega que ciertos bienes le pertenecen de forma individual. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967 (2010). Como consecuencia, en ocasión de una disputa por el carácter privativo o ganancial de determinado bien, quien se atribuya su pleno dominio está en la obligación de demostrar que el mismo no es de propiedad común. *Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri*, 123 DPR 664 (1989).

Mientras exista la sociedad legal de gananciales, los cónyuges son codueños y coadministradores de todo el patrimonio matrimonial, sin distinción alguna de cuotas. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004). En este contexto, son bienes gananciales los adquiridos durante la vigencia del matrimonio a expensas del caudal común, así como los obtenidos por la industria, el sueldo o trabajo de cualquiera de los cónyuges y los frutos, rentas o intereses devengados mientras subsiste la unión, procedentes de bienes comunes o de particulares. Artículo 1301

del Código Civil, 31 LPRC sec. 3641. Por igual, son de cargo de la sociedad de gananciales, todas las deudas y obligaciones contraídas durante la unión matrimonial por cualquiera de los cónyuges y los atrasos o créditos devengados vigente la misma que se deriven de las obligaciones a que estuviesen afectos todos los bienes habidos en la misma, independientemente de su procedencia. Además, las reparaciones mayores o menores realizadas a los bienes gananciales, así como aquéllas efectuadas para conservar los particulares de cada cónyuge y los préstamos personales en que cada uno de ellos incurra, se atribuyen a las cargas principales impuestas a dicha institución. 31 LPRC sec. 3661.

Ahora bien, aun cuando el Artículo 1301 del Código Civil, *supra*, dispone que son bienes gananciales los adquiridos a título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal, o aquellos obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges, existen ciertos bienes que por razón de su finalidad y naturaleza personalísima no acrecen el haber común. *Vega v. Soto*, 164 DPR 113 (2005). Entre estos, nuestro más Alto Foro en derecho local ha exceptuado esta norma general, las pensiones por retiro y otros sistemas similares. *Id.*; *Pilot Life Ins. Co. v. Crespo Martínez*, 136 DPR 624 (1994); *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR 302 (1990); *Delucca Román v. Colón Nieves*, 119 DPR 720 (1987); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89 (1981); *Maldonado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 370 (1972).

En el normativo de *Maldonado v. Tribunal Superior*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el derecho a una anualidad o pensión es personalísimo del cónyuge pensionado y que, una vez se disuelve el matrimonio, la pensión le pertenece exclusivamente a quien la está devengando. *Id.* pág. 375. Esto, debido a que el propósito de estas anualidades por años de servicio

es “proteger a los participantes que han prestado servicios públicos por varios años, proveyéndoles de una cantidad, más o menos adecuada, para su subsistencia”. Id. pág. 372. La naturaleza personalísima de las pensiones por retiro está cimentada en preceptos de índole ético-moral, pues "constituye un seguro de dignidad para el hombre o la mujer que habiendo dedicado al servicio público sus años fecundos, no debe encontrarse en la etapa final de su vida en el desamparo, o convertido en una carga de parientes o del Estado.” *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, supra, pág. 92. Por tanto, la mencionada excepción implica que un ex-cónyuge no puede reclamar una *participación* en las sumas de dinero *obtenidas* por el otro cónyuge como parte del sistema de retiro al que se acogió. Id. págs. 92-93.

Sin embargo, la prohibición antes descrita tiene límites y debe ser distinguida de aquellos casos donde el ex-cónyuge no reclama una participación en la pensión, sino en las *aportaciones* que durante la vigencia del matrimonio fueron realizadas a dicho plan de retiro con dinero perteneciente al caudal ganancial. Id. pág. 93; *Vega v. Soto*, supra, pág. 129. Es decir, cuando el ex-cónyuge reclama un crédito a su favor por las aportaciones realizadas a dicho plan con los ingresos que propiamente pertenecieron a la sociedad legal de bienes gananciales. En estos casos, nuestro foro de última instancia en derecho local ha resuelto que, a tenor con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 1301 del Código Civil, *supra*, las aportaciones que un cónyuge pensionista hace a su plan de retiro, vigente el matrimonio, son de naturaleza ganancial por lo que la sociedad de gananciales tiene derecho a un crédito por el importe total de dichas aportaciones al momento de su disolución. *Vega v. Soto*, supra. Desde luego, y como medida de protección, **si el único bien existente** para satisfacer la parte adjudicada son, precisamente, los fondos de

aportaciones acumuladas en el plan de retiro, el referido foro ha dispuesto que "quedará diferido el cumplimiento de esa parte de la división de bienes de la sociedad". *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, supra, pág. 93.

Por otra parte, el Artículo 1308 del Código Civil enumera las obligaciones que son de cargo de la sociedad legal de gananciales.

En lo pertinente, esta deberá responder por:

[...]

2. Los atrasos o créditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

[...]

31 LPRA sec. 3661.

A tenor con lo anterior y en el raciocinio que atiende el significado del lenguaje consagrado en el Artículo 1308, *supra*, la doctrina interpretativa aplicable reconoce que la palabra "créditos" allí consignada, significa "intereses". *Flores v. Sielva*, 60 DPR 372 (1942); *Scaevola, Código Civil*, Tomo XXII, Madrid, 1905, pág. 268-272. Así pues, es obligación de la sociedad legal de gananciales responder por el pago de aquellos que generen los bienes privativos de cada cónyuge. A fin de reafirmar tal conclusión, Vázquez Bote expresamente comenta que:

La oscuridad del precepto [Artículo 1308 (2), *supra*] obliga a tener en cuenta lo siguiente:

1. Aunque parece que el precepto no comprende las obligaciones que afectan a los bienes gananciales, es indudable que las mismas serán siempre de cuenta de la comunidad, pues toda deuda ganancial, ganancialmente ha de abonarse.

2. Respecto de las que afectan a los bienes propios de los cónyuges, solamente pueden ser de cuenta de la comunidad cuando recaen sobre frutos, siendo por cuenta de los bienes privados cuando se impongan sobre los mismos bienes (impuesto sobre el capital).

3. Respecto de los atrasos o réditos de las obligaciones, cualquiera que fuere su clase, son siempre de cuenta de la comunidad de gananciales, en el caso de que se hayan devengado dentro del matrimonio.

E. Vázquez Bote, *Derecho privado puertorriqueño*, San Juan, Ed. Butterworth de P.R., 1993, T. XI, pág. 185.

B

Finalmente, la sociedad legal de gananciales se extingue una vez disuelto el matrimonio. 31 LPRA sec. 3681. En particular, el divorcio, por implicar la ruptura absoluta de dicho vínculo, acarrea consigo la separación de la propiedad entre los ex cónyuges. 31 LPRA sec. 381; *Montalván v. Rodríguez*, supra; *Calvo Mangas v. Aragón Jiménez*, 115 DPR 219 (1984). Por tanto, culminada la relación matrimonial y hasta tanto se efectúe la correspondiente liquidación del haber común, surge entre éstos una comunidad de bienes ordinaria de las contempladas en nuestro ordenamiento civil. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra; *Montalván v. Rodríguez*, supra; *Bidot v. Urbino*, 158 DPR 294 (2002). Así pues, en una comunidad de bienes post ganancial, cada partícipe es dueño de una cuota independiente e inalienable, acompañada del derecho de coadministrar los bienes que la componen y de pedir, en cualquier momento, su correspondiente división. Esta participación recae sobre la totalidad de la masa común y no a manera de una porción concreta sobre cada uno de los bienes, por lo que ostentan un derecho pro indiviso en la misma. 31 LPRA sec. 1271; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra; *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801 (2004); *Montalván v. Rodríguez*, supra.

Una vez presentada la correspondiente acción para liquidar la extinta sociedad legal de gananciales, le son aplicables a dicha operación las normas relativas a la división del caudal hereditario. 31 LPRA sec. 1285; *Montalván v. Rodríguez*, supra. En consecuencia, peticionada la división de los bienes comunes, se procederá con la formación del inventario, tomando en cuenta que el mismo comprenderá aquellas cantidades que, habiendo sido satisfechas por la sociedad legal de gananciales, deben rebajarse

del respectivo capital de cualquiera de sus miembros. De igual forma, se continuará con la tasación de los bienes, la determinación del pasivo de la comunidad, la fijación del remanente líquido y su distribución y, finalmente, la correspondiente adjudicación de aquéllos a los comuneros, siempre en partes iguales. *Vega v. Soto*, 164 DPR 113 (2005). Por tanto, disuelta la sociedad y satisfechas las deudas del haber común, el cual resulta luego de realizadas las correspondientes deducciones en el caudal inventariado, se liquidará la misma, pagándose el capital restante a ambos ex cónyuges.

III

En la causa que nos ocupa, señala el apelante que el Tribunal de Primera Instancia erró al conceder a la aquí apelada un crédito por las aportaciones que esta realizó a su plan de retiro durante la vigencia de su matrimonio, al aducir que tal operación incidía sobre la naturaleza de la referida partida. Igualmente, el apelante indica que el foro primario incurrió en error al disponer que a la apelada le asistía un crédito de \$28,022.50 por razón de la mitad de las aportaciones gananciales efectuadas al pago mensual de la hipoteca privativa respecto a un inmueble de su propiedad. En tal contexto, plantea que la apelada tiene derecho a recobrar la mitad de lo pagado solo por concepto del principal, sin que se le acreditara suma alguna relacionada a lo pagado por razón de los intereses. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz de los hechos del caso y de la norma aplicable a la materia que atendemos, resolvemos modificar, en parte, la sentencia apelada y, así, la misma se confirma.

Al entender sobre los documentos que nos ocupan y sobre el expediente original del caso en el tribunal apelado, no podemos sino concluir que el dictamen que atendemos es correcto en derecho, ello en cuanto a la determinación que permite a la

apelada recobrar la mitad de las aportaciones gananciales efectuadas respecto a la acumulación del plan de retiro del apelante. Tal y como expresáramos, la norma en nuestro ordenamiento jurídico reconoce el carácter personalísimo del derecho de pensión de retiro por razón de años de servicio laboral. Tanto así, que, como regla general, una vez disuelto un vínculo matrimonial, el ex cónyuge no pensionado está impedido de reclamar una participación en las sumas obtenidas por el referido concepto. No obstante, y a fin de hacer justicia a los esfuerzos económicos de quienes constituyen un matrimonio sujeto a un régimen de ganancialidad, la doctrina expresamente reconoce un derecho de crédito a la Sociedad Legal de Gananciales por razón de las aportaciones hechas al correspondiente plan de retiro durante la vigencia de la unión, ello una vez disuelta la misma.

En el caso de autos, tal y como dispuso el ilustre Adjudicador, a la apelada le asiste el completo derecho a ser compensada en la mitad de las aportaciones gananciales efectuadas al plan de retiro individual del apelante. Las atribuciones monetarias destinadas a dicha partida existente el matrimonio, provinieron irrespectivamente de una fuente de ingreso común. Siendo así y en ausencia de circunstancia alguna que obligue al diferimiento en la satisfacción del crédito correspondiente, resulta forzoso ordenar al apelante al cumplimiento debido. Contrario a lo que nos señala, la determinación emitida por el tribunal de hechos en nada afecta la naturaleza, protección y propósito de su pensión de retiro. El pronunciamiento judicial que atendemos, únicamente ejecutó las garantías legales que el ordenamiento reconoce a una sociedad legal de gananciales, cuando su peculio aporta al acrecimiento de un derecho o bien individual. Así pues, el error señalado en el contexto previamente discutido, no se cometió.

Ahora bien, respecto al segundo señalamiento de error que ante nos se propone, resolvemos que la determinación judicial correspondiente amerita ser modificada. En este contexto, destacamos que la ejecución de nuestra función, encuentra su legitimación en la premisa doctrinal que reconoce a los tribunales intermedios la facultad de atender todas aquellas cuestiones que, a su juicio, ameritan ser consideradas y resueltas en un recurso. *Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala*, 125 DPR 486 (1990). De este modo, por ser nuestro principal deber “hace justicia a la luz de los hechos de cada caso y del derecho aplicable aun cuando la teoría jurídica que se haya escogido esté equivocada”, procedemos a emitir el pronunciamiento al que se tiene derecho. *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.* 114 DPR 691 (1983).

Tal y como expresó el aquí apelante, el Tribunal de Primera Instancia incidió al calcular la división correspondiente por las aportaciones efectuadas a la amortización de la hipoteca privativa de este. Sin embargo, nuestra conclusión no se apoya en el argumento que nos propone, ello en cuanto al alegado recobro de los intereses hipotecarios por parte de la apelada al momento de cumplir con su obligación contributiva. Al atender la división que sobre la suma aportada por la Sociedad Legal de Gananciales al pago de la obligación en controversia que el Adjudicador efectuó, se desprende que no consideró el carácter ganancial de los intereses hipotecarios propios a una hipoteca privativa, cuando los mismos se acumulan durante la vigencia de un matrimonio sujeto a un régimen ganancial.

Conforme expusiéramos, el Artículo 1308 del Código Civil, *supra*, expresamente enumera aquellas cargas y obligaciones que le asisten a la Sociedad Legal de Gananciales. Entre las mismas, destacan aquellos créditos devengados durante el matrimonio, ello en cuanto a las obligaciones a las que estuvieren afectos tanto

bienes comunes, como los individuales de cada cónyuge. Siendo así, los intereses hipotecarios devengados durante la vida matrimonial de los aquí comparecientes, ello en cuanto a la hipoteca del inmueble del apelante, tenían que ser considerados como de índole ganancial. En la evaluación de la partición efectuada por el Tribunal de Primera Instancia sobre la partida por concepto de principal e intereses de la hipoteca en cuestión, advertimos que tal condición no se tomó en cuenta al momento de computarse las atribuciones correspondientes a cada una de las partes de epígrafe. Siendo de este modo, dejamos sin efecto la determinación judicial sobre la adjudicación de los créditos por concepto de las mensualidades hipotecarias efectuadas por la Sociedad Legal de Gananciales a la obligación privativa del apelante. Dicho aspecto deber ser reexaminado a tenor con la evidencia admitida en corte y a la luz del derecho aplicable a la materia en cuestión, todo a fin de que se emita una adjudicación correcta en derecho.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se modifica la sentencia apelada, ello en cuanto a dejar sin efecto la adjudicación de los créditos correspondientes a la aportación ganancial a la amortización de la hipoteca privativa del apelante. Por lo demás, la misma se confirma. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se efectúe el cómputo correcto sobre los créditos por razón de los intereses hipotecarios a cargo de la Sociedad Legal de Gananciales.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

